

Anexo II (a)

PROYECTO DE DECRETO-LEY POR EL QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DICTADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2018, DE 19 DE JUNIO, PARA EL IMPULSO Y DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MEDIANTE LA REDUCCIÓN DEL GRAVAMEN DE LOS CITADOS TRIBUTOS CEDIDOS.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS (Orden cronológico):

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

| Nº de orden | Denominación del documento |
|--------------------|---|
| 1 | Acuerdo de inicio |
| 2 | Memoria económica |
| 3 | Memoria justificativa |
| 4 | Informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía |
| 5 | Memoria económica complementaria |
| 6 | Informe económico financiero |

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a 9 de abril de 2019

Fdo.: Jorge Ramírez López
Viceconsejero de Hacienda, Industria y Energía

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | JORGE RAMIREZ LOPEZ | 09/04/2019 | PÁGINA 1/1 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmENKU355EC4ZGBFBEBFTPTEU7Z | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Examinada la propuesta de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, relativa a la elaboración de un Decreto-ley para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los tributos cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se eleva el acuerdo de inicio al titular de la Consejería.

Jorge Ramírez López
VICECONSEJERO DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Examinada la propuesta relativa a la elaboración del Decreto-ley que se indica y conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, ACUERDO que se inicie la tramitación del mismo.

Juan Bravo Baena
CONSEJERO DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | JUAN BRAVO BAENA | 28/03/2019 | PÁGINA 1/1 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmPAP2CE8YJ3CCY9NHG7KG92DFB | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

MEMORIA ECONÓMICA DEL DECRETO-LEY / 2019 PARA EL IMPULSO Y DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MEDIANTE LA REDUCCIÓN DEL GRAVAMEN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera, se emite la presente memoria económica del *Decreto Ley para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía.*

Mediante este Decreto-ley se aprueban medidas que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Descripción de la medida e impacto recaudatorio estimado:**

Se modifica a la baja la escala autonómica del impuesto y se minorra el número de tramos de la misma, pasando de los ocho tramos actuales a cinco.

La reducción impositiva se llevará a cabo de forma progresiva a lo largo de los ejercicios 2019 a 2022, siendo plenamente efectiva a partir del ejercicio 2023. Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado necesario anticipar el efecto especialmente para los contribuyentes situados en el primer tramo de la tarifa autonómica de manera que, resultando ya minorados en 2019, alcanzan su tributación definitiva en el año 2020.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/03/2019 | PÁGINA 1/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmAACLVSYHQD2SBH7JL8ND859NV | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

La escala autonómica definitiva, aplicable en 2023, es la siguiente:

| Base Liquidable - Hasta euros | Cuota Íntegra - Euros | Resto Base Liquidable - Hasta euros | Tipo aplicable - Porcentaje |
|-------------------------------------|-----------------------------|---|-----------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 12.450,00 | 9,50% |
| 12.450,00 | 1.182,75 | 7.750,00 | 12,00% |
| 20.200,00 | 2.112,75 | 15.000,00 | 15,00% |
| 35.200,00 | 4.362,75 | 24.800,00 | 18,50% |
| 60.000,00 | 8.950,75 | en adelante | 22,50% |

El impacto total en términos recaudatorios de esta medida se estima en **(-)149,8 millones de euros**.

Si bien este impacto será progresivo, (-) 39,9 millones para el año 2019, (-) 40,7 millones para el año 2020, (-) 22,3 millones para el año 2021, (-) 23 millones para el año 2022 y (-) 23,9 millones para el año 2023.

No obstante, el impacto a efectos presupuestarios no coincide con la anterior periodicidad. Esto se debe a que las Comunidades Autónomas de régimen común reciben los rendimientos del IRPF mediante un sistema de entregas a cuenta y una posterior liquidación definitiva, que tendrá lugar dos ejercicios después. Lo cual quiere decir que hasta 2021 Andalucía no recibirá la diferencia entre su rendimiento definitivo del tramo autonómico respecto a las entregas a cuenta que recibe en 2019, y será por tanto a partir del Presupuesto de 2021 cuando se comiencen a notar los efectos de la medida.

- **Metodología:**

La metodología de cálculo consiste en la aplicación de un sistema de microsimulación sobre una base de datos (Muestra de declarantes del IRPF) que contiene información individualizada sobre los declarantes del impuesto. La referencia temporal de esta base de datos es el ejercicio 2016, es decir, procedente de las declaraciones presentadas en 2017. Sobre esta base de datos se realiza una actualización de la base liquidable general en función de la variación, real o estimada, de la remuneración de asalariados y se le aplica la normativa existente en 2019. A los datos obtenidos mediante la citada proyección para cada uno de los ejercicios, se les aplicará las sucesivas escalas autonómicas aprobadas, obteniendo así la estimación de las respectivas cuotas íntegras generales autonómicas del impuesto.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- **Descripción de la medida e impacto recaudatorio estimado:**

En la modalidad de Sucesiones se bonifica el 99% de la cuota del impuesto para adquisiciones por cónyuges y parientes directos, al tiempo que se mantienen las reducciones autonómicas sobre el Impuesto actualmente vigentes, en particular la reducción de 1.000.000 de euros sobre la base imponible. Además, en la modalidad de Donaciones se bonifica el 99% de la cuota del impuesto para adquisiciones por cónyuges y parientes directos. Todo ello supone la práctica eliminación del gravamen para estos grupos de contribuyentes.

El impacto anual en términos recaudatorios de esta medida se estima en **(-)38 millones de euros**, de los cuales (-)21 millones se corresponden a la modalidad de Sucesiones y (-)17 millones a la modalidad de Donaciones.

No obstante lo anterior, en el ejercicio 2019, la recaudación del impuesto apenas se verá afectada por esta medida debido a que, por un lado, la entrada en vigor de la misma tiene lugar pasados unos meses desde el comienzo de 2019 y, por otro, el decalaje natural en este impuesto provocado por el plazo de seis meses de presentación en voluntaria, existiendo la posibilidad legal de prórroga por otros seis meses.

- **Metodología:**

Para la evaluación del impacto de las medidas en la modalidad de Sucesiones, se ha tomado la información recogida en las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (microdatos) devengadas en el ejercicio 2018, ejercicio en el que entró en vigor la reducción variable de hasta un millón de euros. En esta modalidad del impuesto, el plazo en voluntaria para la presentación es de seis meses, pudiendo prorrogarse otros seis, por lo que durante 2019 seguirán presentándose numerosas herencias correspondientes a fallecimientos de 2018. Esta circunstancia se ha tenido en cuenta para calcular cual sería la cuota estimada del impuesto antes de aplicar la nueva bonificación. Una vez obtenida dicha cuota, aplicamos el 99% obteniendo así el impacto recaudatorio estimado.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/03/2019 | PÁGINA 3/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmAACLVSYHQD2SBH7JL8ND859NV | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

En la modalidad de Donaciones, al no existir medidas recientes que afecten a la cuota del impuesto de forma notable, se han usado los datos de las autoliquidaciones presentadas en los últimos ejercicios. En este caso, teniendo en cuenta la evolución del impuesto en los ejercicios analizados, se obtiene la cuota estimada para el ejercicio de aprobación y simplemente se trataría de aplicar la bonificación del 99% a dicha cuota estimada.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

- **Descripción de las medidas e impacto recaudatorio estimado:**

En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, se aprueba un tipo reducido del 3,5% para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, supeditado al cumplimiento del requisito referido al valor real de la vivienda.

Asimismo, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se introduce un nuevo tipo reducido del 0,1% en primeras copias de escrituras públicas que documenten la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, con los mismos requisitos previstos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas que grava estas adquisiciones.

El impacto en la recaudación de esta medida destinada a las familias numerosas se estima en **(-)3,9 millones de euros**.

Por otro lado, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se deroga el tipo de gravamen incrementado del 2% a las escrituras y actas notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El impacto recaudatorio de esta medida se estima en **(-)14,2 millones de euros**.

Por último, y como consecuencia de la reciente aprobación del Real Decreto-Ley 17/2018, de 8 de noviembre, se suprimen los tipos reducidos de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados vigentes, que gravan las escrituras públicas que documentan préstamos hipotecarios destinados a la financiación de la adquisición de viviendas habituales, habida cuenta que los colectivos destinatarios de estos tipos bonificados ya no ostentan la condición de sujeto pasivo del impuesto.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/03/2019 | PÁGINA 4/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmAACLVSYHQD2SBH7JL8ND859NV | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

La supresión de estos tipos reducidos para jóvenes menores de 35 años y personas con discapacidad en caso de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria va a conllevar un aumento en la recaudación ya que dejan de tributar en los mencionados tipos reducidos (0,3% y 0,1%, respectivamente) para hacerlo al tipo general (1,5%).

La evaluación de la incidencia económica de esta medida, tiene como resultado un incremento en la recaudación de **(+) 16,5 millones de euros**.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el efecto en la recaudación es más inmediato que en los impuestos anteriores, no obstante, dado que las medidas no entran en vigor desde el comienzo del ejercicio 2019, el impacto recaudatorio en este ejercicio será inferior al citado.

- **Metodología**

En el caso de la medida referida a familias numerosas no se dispone de datos tributarios, debiendo recurrir a estadísticas publicadas sobre familias numerosas en Andalucía (INE), y realizando determinadas hipótesis para extrapolar estas estadísticas a los datos disponibles del impuesto.

Para la estimación del impacto recaudatorio de la medida referida a la derogación del tipo incrementado para los casos de renuncia a la exención del IVA sí se dispone de microdatos, se trata por tanto de aplicar a los mismos el tipo general de AJD (1,5%), obteniendo por la diferencia con los resultados de los datos reales, el impacto recaudatorio. Se analizan autoliquidaciones correspondientes a varios ejercicios, para proyectar la evolución de este hecho imponible al ejercicio de aprobación de la medida.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CCLL Y JUEGO

Fdo. Manuel Vázquez Martín

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 26/03/2019 | PÁGINA 5/5 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmAACLVSYHQD2SBH7JL8ND859NV | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL DECRETO-LEY / 2019 PARA EL IMPULSO Y DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MEDIANTE LA REDUCCIÓN DEL GRAVAMEN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía».

La regulación mediante decreto-ley de las cuestiones a que atiende la presente norma, viene claramente motivada en la necesaria aprobación de instrumentos tributarios que sirvan de palanca para potenciar un escenario de creación de empleo, incremento del PIB y fomento de la inversión en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Conforme a los últimos datos disponibles, la tasa de paro en Andalucía excede en casi 7 puntos porcentuales a la media nacional y el PIB per cápita en Andalucía es un 26% inferior a la media nacional. Por el contrario, esta menor actividad no resulta contrapuesta con un volumen de inversión exterior que permita paliar las variables intrínsecas del sistema económico andaluz, toda vez que en Andalucía el porcentaje de la inversión extranjera no llega al 1% de la inversión total en España, con un decrecimiento en el último ejercicio del 4,6%. Por todo ello, si a lo anterior se une un entorno de previsiones desfavorables en la evolución económica que apuntan los principales organismos internacionales, con una posible desaceleración de la economía para España en general y para Andalucía en particular, resulta especialmente necesario instrumentalizar medidas que permitan contrarrestar esa situación, para lograr un repunte de nuestra economía.

Por ello es necesario acometer, dentro de las limitaciones normativas que tiene el sistema tributario español para las Comunidades Autónomas, una reforma fiscal estructural que estimule nuestra demanda interna, impulsando, sobre la base de una mayor disponibilidad de rentas, nuestro ciclo económico en el contexto nacional, a la par que atraiga fuentes de riqueza deslocalizadas de nuestro

C/ Juan A. de Vizarrón, Edif. Torretriana, 41092 Sevilla Telf. 955064724
 Correo-e: dgfyf.cehapi@juntadeandalucia.es

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 29/03/2019 | PÁGINA 1/6 |
| VERIFICACIÓN | PK2jmUWQJ26YwW27PRM8GB2GDS38AS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

ámbito. Una reforma fiscal, en todo caso, guiada por un compromiso de rigor presupuestario que dote de credibilidad al sistema y que fundamente la confianza del inversor potencial en la seguridad jurídica, la certidumbre, la simplicidad y la modernización del sistema. Solo de este modo podremos situar a la economía andaluza en el lugar que le corresponde en España y en Europa.

De acuerdo con lo anterior, se aprueban medidas que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que suponen la reducción del gravamen de estos tributos cedidos, situando a Andalucía entre las Comunidades Autónomas con una fiscalidad más baja. La citada reducción de impuestos, que será de aplicación progresiva para garantizar su sostenibilidad financiera para la Comunidad y al mismo tiempo proyecte un escenario de certidumbre y previsibilidad a los contribuyentes andaluces, verá compensada los menores ingresos obtenidos a corto de las operaciones y rentas afectadas, con el progresivo aumento de la recaudación derivada del ensanchamiento de las bases agregadas generadas por la incentivación de la actividad económica y la inversión, el incremento del consumo por el aumento de la renta disponible y por la minoración de la siempre indeseable economía sumergida y el fraude fiscal, que principalmente, por la deslocalización ficticia o la ocultación de operaciones sujetas a gravamen, se producen en nuestra economía.

Por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se modifica a la baja la escala autonómica del impuesto minorando el gravamen de los tramos de la escala, lo que beneficia a todos los contribuyentes. Con objeto de asegurar la certidumbre fiscal y el alineamiento de la medida con los compromisos presupuestarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la reducción impositiva se lleva a cabo, mediante una disposición transitoria, de forma progresiva a lo largo de los ejercicios 2019 a 2022, siendo plenamente efectiva a partir del ejercicio 2023. Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado necesario anticipar el efecto especialmente para los contribuyentes situados en el primer tramo de la tarifa autonómica de manera que, resultando ya minorados en 2019, alcanzan su tributación definitiva en el año 2020. De este modo, Andalucía se posiciona entre las Comunidades Autónomas con la fiscalidad más baja en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 29/03/2019 | PÁGINA 2/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUWQJ26YwW27PRM8GB2GDS38AS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

La extraordinaria y urgente necesidad de la aprobación de esta rebaja del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda justificada en la necesidad de generar un aumento de la renta disponible de todas las escalas de renta, para favorecer un mayor consumo e inversión, la creación de empleo, mejorar la remuneración de las personas asalariadas y lograr una mayor atracción del talento, evitando al mismo tiempo la deslocalización del mismo por motivos fiscales, generando un ensanchamiento de las bases imponibles con el consiguiente aumento de recaudación por este tributo al gravar más rentas y más elevadas, consiguiendo todo ello un aumento de los ingresos presupuestarios que compensará la menor recaudación teórica que podría estimarse desde un análisis en el que se mantengan constantes las demás variables que pudieran afectarle.

En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, merece especial mención que mediante el presente decreto-ley se viene a cumplir el compromiso asumido por el Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 26 de enero de 2019, consistente en bonificar al 99% el impuesto en Andalucía para los cónyuges y parientes directos.

De este modo, y con el objetivo de disminuir la presión y esfuerzo fiscal de las personas físicas, se atiende a una demanda social constante y se hace de la Comunidad Autónoma de Andalucía un territorio atractivo para la generación de riqueza que posibilite la creación de empleo e incentive el ahorro y el consumo al situar a Andalucía entre las Comunidades Autónomas en las que prácticamente se ha suprimido el gravamen aplicable a los parientes más próximos por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En particular, en la modalidad de Sucesiones se bonifica el 99% de la cuota del impuesto para adquisiciones por cónyuges y parientes directos, al tiempo que se mantienen las reducciones autonómicas sobre el impuesto actualmente vigentes, en concreto la reducción de 1.000.000 de euros sobre la base imponible, con la finalidad de no perjudicar a las adquisiciones por herencias de hasta dicho importe, ya que de otro modo tendrían que pasar de no tributar a hacerlo por el 1%. Además, en la modalidad de Donaciones se bonifica el 99% de la cuota del impuesto para adquisiciones por cónyuges y parientes directos. Todo ello supone, también, la práctica eliminación del gravamen para estos grupos de contribuyentes.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 29/03/2019 | PÁGINA 3/6 |
| VERIFICACIÓN | PK2jmUWQJ26YwW27PRM8GB2GDS38AS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

La extraordinaria y urgente necesidad de la aprobación de la bonificación en la modalidad tanto de Sucesiones como de Donaciones, se justifica por la necesidad de dinamizar la economía andaluza, evitando, además, la planificación fiscal asociada a estos diferenciales, principalmente ejecutados mediante desplazamientos programados de personas físicas hacia otras Comunidades con tributación más beneficiosa, y posicionando a Andalucía entre las Comunidades Autónomas con la fiscalidad más baja en este impuesto. En la modalidad de Donaciones, además, permite favorecer las donaciones entre parientes directos, teniendo en cuenta que la esperanza de vida cada vez es mayor, con lo que se facilita la posible anticipación en el tiempo de la transmisión de bienes y derechos a hijos e hijas y demás descendientes, para poder satisfacer sus necesidades personales, familiares y de emprendimiento. El objeto de esta bonificación se centra en gran medida en paliar las dificultades económicas y de financiación de personas, especialmente asociadas a la complejidad del escenario laboral y financiero antes descrito en esta etapa de desaceleración económica, cuando obtengan donaciones de sus ascendientes, sin que el impuesto sea un impedimento.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aprueban dos medidas orientadas igualmente a la reducción de los impuestos y destinadas a facilitar el acceso a la vivienda habitual por parte de las familias numerosas, colectivo considerado de actuación preferente por parte del Gobierno autonómico.

Así, en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, se aprueba un tipo reducido del 3,5% para adquisiciones de vivienda habitual por familias numerosas, supeditado al cumplimiento del requisito referido al valor real de la vivienda, igualándose así a los tipos actuales para jóvenes y personas con discapacidad.

Asimismo, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se introduce un nuevo tipo reducido del 0,1% en primeras copias de escrituras públicas que documenten la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas, con los mismos requisitos previstos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas que grava estas adquisiciones.

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 29/03/2019 | PÁGINA 4/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUWQJ26YwW27PRM8GB2GDS38AS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

La extraordinaria y urgente necesidad de la aprobación de esta rebaja de tipos de gravamen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las familias numerosas atiende a la demanda social constante de disminuir la presión y esfuerzo fiscal de las familias numerosas, dotando a la par de mayor renta disponible al sistema que estimule la demanda, y sirva de elemento dinamizador al mercado inmobiliario en la Comunidad. Igualmente esta mayor renta disponible para las familias, puede ayudar a reducir el coste financiero asociado a la compra de la vivienda ante un escenario que anuncia en el corto plazo mayor rigidez en los tipos ofertados por los operadores financieros.

De otro lado, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados se deroga el tipo de gravamen incrementado del 2% aplicable desde el año 2003 a las escrituras y actas notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con ello se pretende reducir el gravamen de las empresas aplicable en este tipo de operaciones, atendiendo de este modo, a la finalidad de impulsar y dinamizar la actividad económica de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que justifica la extraordinaria y urgente necesidad de la aprobación de esta medida, afectando a aquellas operaciones realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica, equiparándose su tributación al resto de operaciones sujetas y no exentas a IVA, favoreciendo por tanto la disponibilidad monetaria de las empresas y el crecimiento de la demanda interna.

Por último, y como consecuencia de la reciente aprobación del Real Decreto-ley 17/2018, de 8 de noviembre, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se suprimen los tipos reducidos de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados vigentes, que gravan las escrituras públicas que documentan préstamos hipotecarios destinados a la financiación de la adquisición de viviendas habituales, habida cuenta que los colectivos destinatarios de estos tipos bonificados ya no ostentan la condición de sujeto pasivo del impuesto.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 29/03/2019 | PÁGINA 5/6 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmUwQJ26YwW27PRM8GB2GDS38AS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Mediante el presente decreto-ley se ejercen las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones que se prevé en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CCLL Y JUEGO

Fdo. Manuel Vázquez Martín

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 29/03/2019 | PÁGINA 6/6 |
| VERIFICACIÓN | PK2jmUWQJ26YWW27PRM8GB2GDS38AS | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

INFORME SSPI00021/19 PROYECTO DE DECRETO-LEY PARA EL IMPULSO Y DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MEDIANTE LA REDUCCIÓN DEL GRAVAMEN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Decreto-ley. Presupuesto habilitante: situación de extraordinaria y urgente necesidad. Límite consistente en el principio de reserva de ley en materia tributaria: no afectación al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. IRPF. ISD. ITPAJD.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía el proyecto de Decreto-ley referenciado, para la emisión del informe que contempla el artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, así como el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes

ANTECEDENTES

ÚNICO. En el mismo día de la firma del presente informe, tiene entrada en los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el oficio de petición del mismo, al que se acompaña el texto del proyecto de Decreto-ley en cuestión, el Acuerdo de Inicio de la tramitación del procedimiento de elaboración de éste, la Memoria Económica, la Memoria Justificativa, y documentación sin firma en la que se explica de forma individualizada cada una de las medidas contenidas en el proyecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto-ley proyectado tiene por objeto la modificación de diversos apartados del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, en orden a la reducción de la carga tributaria que derivaría de la aplicación de algunos de los impuestos regulados en el mismo y en algunas de sus modalidades.

SEGUNDA. En orden a completar la presentación del proyecto normativo, debemos indicar que se estructura en un artículo único de modificación del Texto Refundido, en una disposición derogatoria y en dos disposiciones finales, división que apreciamos como coherente con los contenidos previstos para este proyecto normativo.

TERCERA. En cuanto a la tramitación seguida, la documentación remitida consta del texto del proyecto de Decreto-ley, de la Memoria Económica y de la Memoria Justificativa.

En principio, no resultaría preceptivo completar ningún otro trámite, dada la singularidad del procedimiento de elaboración de un proyecto de Decreto-ley, en cuanto *“se configura como una*



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43CVe875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 1/16 |



excepción al procedimiento de elaboración de las Leyes” (STC 237/2012 de 13 diciembre), no constando el establecimiento de ningún otro trámite para la aprobación de un proyecto de Decreto-ley en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, ni en ninguna otra de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad de referencia.

Sin embargo, dado que, a través de este Decreto-ley, la Comunidad Autónoma procedería al ejercicio de las competencias normativas en materia de tributos cedidos por el Estado que así le resultan atribuidas, habría que completar el expediente con la cumplimentación del trámite exigido en el artículo 2.2 de la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, según este precepto, *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias”,* añadiéndose que *“La Comunidad Autónoma de Andalucía remitirá a la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado los proyectos de normas elaborados como consecuencia de lo establecido en este apartado, antes de la aprobación de las mismas”.* Por tanto, concurriendo dichas circunstancias, debería practicarse la remisión aquí prevista.

Por otro lado, aunque no se trate de un trámite a evacuar antes de la aprobación del Decreto-ley, también debemos dejar constancia de la necesidad de someter el mismo, inmediatamente después de su aprobación, a informe del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria, de acuerdo con el artículo 65.3.d) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de regulación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por último, según el oficio de petición del presente informe, se habría solicitado informe de la Dirección General de Presupuestos, del cual habría que dejar constancia en el procedimiento, como también de la valoración de sus observaciones, en su caso.

CUARTA. Dada la forma de Decreto-ley que adoptaría la norma proyectada, debemos centrar nuestro informe en analizar la procedencia del mismo, de acuerdo con los antecedentes expuestos y contenidos en la documentación remitida por el peticionario.

En tal sentido, ha de decirse que el Estatuto de Autonomía para Andalucía contempla en su artículo 110 la posibilidad de que el Consejo de Gobierno dicte decretos-leyes, lo que representa una novedad dentro del sistema de fuentes del Derecho andaluz. Establece el citado precepto lo siguiente:

“1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43Cve875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 2/16 |



en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

2. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de treinta días subsiguientes a su promulgación no son convalidados expresamente por el Parlamento tras un debate y votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia”.

En la medida en la que la posibilidad de que el ejecutivo dicte normas provisionales con rango de ley supone una excepción al régimen ordinario de elaboración y aprobación de la leyes, el artículo 110 establece una serie de requisitos cuyo cumplimiento resulta necesario respetar al objeto de legitimar su empleo.

Estos requisitos afectan tanto al presupuesto habilitante para la legitimidad del empleo del Decreto-ley, es decir, a la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad y a la adecuación de las medidas contenidas en el proyecto para dar respuesta a dicha situación, como al establecimiento de una serie de materias que quedarían excluidas de su posible regulación por una norma de esta naturaleza, requisitos sobre cuyo cumplimiento habremos de pronunciarnos. A continuación, procedemos a enumerar los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, aplicados al presente proyecto.

1.- Extraordinaria y urgente necesidad.

El primero de los requisitos es el presupuesto de hecho que legitima el empleo del Decreto-ley. El precepto lo refiere a los casos de extraordinaria y urgente necesidad, que han de concurrir de forma cumulativa. Se trata de un enunciado coincidente con el del artículo 86 de la Constitución.

1.1.- Por “*extraordinaria*” han de entenderse todas aquellas situaciones fuera de lo común, de imposible o muy difícil previsión y, por tanto, graves (por todas STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002). Téngase en cuenta que no toda situación extraordinaria requerirá de un Decreto-ley, porque puede estar ya contemplada en una norma legal o reglamentaria preexistente, así como las medidas a adoptar. También es posible que aún siendo extraordinaria, no requiera de una respuesta inminente.

1.2.- Respecto al concepto de lo “*urgente*”, equivale a que no puede demorarse con una tramitación legislativa parlamentaria, sino que la respuesta ha de ser inmediata en consonancia con los perniciosos efectos que se han producido o que pueden llegar a producirse. Ello incide en el hecho de que la efectividad de las medidas previstas en un Decreto-ley no puede posponerse durante el tiempo necesario para permitir su tramitación por el procedimiento legislativo sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, pues la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, concurriendo las notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción



| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código: | 43CVe875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 | |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 3/16 | |

normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia (SSTC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, y de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000).

A mayor abundamiento, la valoración del requisito de la urgencia debe efectuarse siempre en el momento en que se va a dictar. Aunque en principio, ello difícilmente concurrirá cuando el Gobierno haya demorado en el tiempo, por inactividad, la adopción de medidas que supuestamente debieron contemplarse en un Decreto-ley, habrá que estar a las circunstancias del momento y valorar si éstas requieren de una actuación inmediata. Según la STC de 13 de enero de 2012, Rec. nº 71/2001:

“Igualmente, este Tribunal ha señalado que la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad e, incluso, de que tenga su origen en la previa inactividad del propio Gobierno siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad de la situación, pues <<lo que aquí debe importar no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia cuanto el hecho de que tales circunstancias efectivamente concurren>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 6; y 68/2007, de 28 de marzo, FJ 8)”.

Por el contrario, la legitimidad del Decreto-ley permanecerá incólume cuando el devenir de los acontecimientos ponga en duda el requisito de la extraordinaria y urgente necesidad. Es decir, que la valoración de una situación de extraordinaria y urgente necesidad debe efectuarse en el momento en que concurre, independientemente de que análisis posteriores en retrospectiva pudieran rebatir la existencia de dicha situación.

Así se pronuncia la STS de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006:

“...la perspectiva desde la que ha de examinarse la concurrencia del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE es <<la del momento en que se aprueba el correspondiente decreto-ley, de manera que el presupuesto de la validez de dicha norma no queda alterado por datos o circunstancias posteriores que pudieran cuestionar la apreciación de la urgencia o de la necesidad afirmadas en aquel momento>> (STC 1/2012, de 13 de enero)”.

Aunque en la mayor parte de los casos se configura *“como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales”* (STC de 14 de septiembre de 2011, Rec. nº 5023/2000), no existiendo una correlación obligada entre coyuntura/decreto-ley frente a estructura/ley ordinaria, siempre que se cumpla el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de un decreto-ley.

En definitiva, la situación que provoca la tramitación y aprobación de un Decreto-ley ha de responder a las notas de excepcionalidad, gravedad y urgencia que exijan una actuación que no admita demora alguna.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43Cve875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 4/16 |



Sin embargo, debido a la amplia casuística que impera a la hora de determinar la existencia o no de estos requisitos, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional con ocasión del análisis del artículo 86 de la Constitución, que a nuestro juicio sería plenamente aplicable al precepto estatutario, debido a la similar dicción de ambos preceptos.

1.3.- Una de las más importantes elaboraciones jurisprudenciales versan sobre las denominadas *“coyunturas económicas problemáticas”*, en los que se engloban supuestos que tienen una importante relevancia dentro del ámbito económico en un momento determinado, con relación a las cuales deben adoptarse unas medidas perentorias e inmediatas para salvaguardar los intereses generales, es decir, el presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad extrapolado a la materia económica, que sin duda constituye uno de los más relevantes bastiones del contenido de los decretos-leyes.

Algunas ejemplos relevantes son las modificaciones tributarias que afectan a las haciendas locales de situación de riesgo de desestabilización del orden financiero (STC 111/1983, de 2 de diciembre), la adopción de planes de reconversión industrial (STC 29/1986, de 20 de febrero), medidas de reforma administrativa adoptadas tras la llegada al poder de un nuevo Gobierno (STC 60/1986, de 20 de mayo), modificaciones normativas en relación con la concesión de autorizaciones para instalación o traslado de empresas (STC 23/1993, de 21 de enero), medidas tributarias de saneamiento del déficit público (STC 182/1997, de 28 de octubre) o la necesidad de estimular el mercado del automóvil (STC 137/2003, de 3 de julio).

Sobre las *“coyunturas económicas problemáticas”* podemos destacar la doctrina contenida en la STC de 28 de marzo de 2007, Rec. nº 4781/2002, que tras enumerar los casos anteriormente aludidos, señala que:

“Como es fácil comprobar, los Decretos-Leyes enjuiciados en todas estas Sentencias afectaban a lo que la STC 23/1993, de 21 de enero, F. 5, denominó «coyunturas económicas problemáticas» para cuyo tratamiento el Decreto-ley representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, según tenemos reiterado, que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes» (SSTC 6/1983, de 5 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 5; y 137/2003, de 3 de julio, F. 3)”.

1.4.- Además de estas situaciones concretas, el supremo intérprete de la Constitución ha confeccionado una reiterada doctrina general sobre la extraordinaria y urgente necesidad, en la que expresa que el Gobierno ha de atenerse a la existencia de ese presupuesto habilitante para la utilización del decreto-ley en momentos que requieran de una acción inmediata, debiendo acudir a esta figura de forma restringida, al conformar una excepción al procedimiento ordinario de elaboración legislativa,



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43Cve875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 5/16 |



concluyendo que el examen de si concurren o no los requisitos ha de hacerse observando el expediente, la exposición de motivos del decreto-ley, y el posterior debate parlamentario.

Recientemente podemos destacar la Sentencia de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, que, recopilando la jurisprudencia constitucional, concluye lo siguiente:

“En relación con el requisito de la “extraordinaria y urgente necesidad” enunciado en el art. 86.1 CE como presupuesto inexcusable para que el Gobierno pueda dictar normas con fuerza de ley, en la STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 5, decíamos que <<conviene recordar la doctrina recogida en la STC 137/2011, de 14 de diciembre, donde se sintetizan, entre otros, los pronunciamientos de las SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; y 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3>>.

En la primera de estas resoluciones este Tribunal tuvo ocasión de precisar que <<el concepto ‘extraordinaria y urgente necesidad’ que se contiene en la Constitución no es, en modo alguno, una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes. Y en este sentido, sin perjuicio del peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad haya de concederse al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección del Estado, es función propia de este Tribunal el aseguramiento de estos límites, la garantía de que en el ejercicio de esta facultad, como de cualquier otra, los poderes públicos se mueven dentro del marco trazado por la Constitución, de forma que este Tribunal podrá, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como de ‘extraordinaria y urgente necesidad’ y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de un real decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.>> (STC 137/2011, FJ 4), reiterándose a renglón seguido que <<nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima <<en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>> (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5). En otras palabras, el fin que justifica la legislación de urgencia no es otro que subvenir a <<situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes>> (SSTC 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).>> (ibídem).

Por lo que hace al control que está llamado a ejercer este Tribunal sobre las normas con rango de ley dictadas por el Gobierno con la forma de reales decretos-leyes, en esa misma Sentencia y



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43CVe875BR6BMWpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 6/16 |



fundamento jurídico se hace hincapié en que se trata de “un control externo”, que debe <<verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 CE). Desde el primer momento hemos afirmado que <<el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso reconocer al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3). Pues no conviene olvidar que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como ‘las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario’, ya que son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 CE). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 CE, por lo que la potestad que ostenta para dictar Reales Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1 CE, se configura <<como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman>> (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 1; doctrina que reitera la STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).” (STC 137/2011, FJ 4).

(...) En cuanto a los instrumentos de los que puede valerse este Tribunal, se añade en ese mismo fundamento jurídico 4 de la STC 137/2011, que <<el examen de la concurrencia del citado presupuesto habilitante de la ‘extraordinaria y urgente necesidad’ siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación y en el propio expediente de elaboración de la misma, debiendo siempre tener presentes las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que han dado lugar a la aprobación del decreto-ley>> (STC 237/2012, de 13 de diciembre)”.

En la misma línea y en parecidos términos se pronuncia el supremo intérprete de la Constitución en su Sentencia 93/2015, de 14 de mayo:

«Lo que es necesario para que la legislación provisional del Gobierno se ajuste al presupuesto que la habilita es que describa la situación de necesidad de modo explícito y razonado, pero no que se refiera expresamente a todos y cada uno de los elementos determinantes de la misma, lo que no sería coherente con que la citada doctrina constitucional califique la decisión gubernativa de dictar un decreto-ley de “juicio político o de oportunidad” y defina la verificación de esta decisión que atañe al Tribunal como “control externo” a realizar mediante una “valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional”.»

1.5.- En relación a lo anterior y en consideración a la doctrina contenida en la Sentencia 137/2011 acerca de que la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad sea explícita y razonada, y de que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante de las medidas que en



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43CVe875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 7/16 |



el Decreto-ley se adoptan y éstas, de manera que guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar, se recuerda que, bien en la exposición de motivos, bien en las memorias que acompañen al proyecto de norma, una vez justificada la extraordinaria y urgente necesidad, debe también acreditarse la adecuación de todas y cada una de las medidas adoptadas en relación con aquélla.

En el caso del Decreto-ley proyectado, apreciamos que la documentación remitida desarrolla en grado suficiente la descripción de una situación económica en Andalucía cuya atención podría considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, aludiéndose así a indicadores tales como la tasa de paro, el PIB per cápita y el nivel de inversiones extranjeras, todos ellos referidos a nuestra Comunidad Autónoma en términos comparativos con los del resto de España, al margen de la consideración también hecha de las previsiones de la evolución económica en el futuro.

En definitiva, en los términos expuestos, se considera acreditada suficientemente la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifique la aprobación de este Decreto-ley,

2.- Adecuación de las medidas adoptadas.

Por lo que se refiere a la necesaria conciliación entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad y las medidas contenidas en el decreto-ley para hacer frente a la misma, debe existir una relación directa entre ambas, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido aquél requisito, de manera que todas y cada una de las medidas adoptadas, deben responder indisolublemente a la situación de extraordinaria y urgente necesidad, guardando una relación directa con la misma.

Desde esta perspectiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de febrero de 2013, Rec. nº 4174/2006, señala que:

“La otra objeción planteada por los recurrentes se refiere en realidad al segundo elemento a analizar por este Tribunal en la tarea de control del presupuesto habilitante del art. 86.1 CE, esto es, la conexión entre la situación de urgencia definida y las medidas concretas adoptadas para afrontarla, que figuran en la disposición impugnada (...) Nuestra doctrina ha afirmado un doble criterio o perspectiva para valorar la existencia de la conexión de sentido: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el real decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones <<que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente>>”.

La STC de 12 de junio de 2014, Rec. nº 1603/2011, antes enunciada, añade al respecto que:



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43CVe875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 8/16 |



“La adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, que la definición por los órganos políticos de una situación “de extraordinaria y urgente necesidad” sea “explícita y razonada”, del mismo modo que corresponde a este Tribunal constatar la existencia de “una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar”.

Según el supremo intérprete de la Constitución expresó en su Sentencia 332/2005, de 15 de diciembre, *“lo que este Tribunal ha declarado inconstitucional por contrario al art. 86.1 CE son las remisiones reglamentarias exclusivamente deslegalizadoras carentes de cualquier tipo de plazo (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, F. 6, y 29/1986, de 28 de febrero, F. 2.c), y no las habilitaciones reglamentarias relacionadas con cambios organizativos (STC 23/1993, de 13 de febrero, F. 6), o necesarias, dada la imposibilidad técnica de proceder a una aplicación inmediata de los preceptos del Decreto-ley (STC 23/1993, de 21 de enero, F. 6). Como se desprende de todos estos pronunciamientos, lo verdaderamente importante, desde el punto de vista constitucional, es que el Decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo (STC 11/2002, de 17 de enero, F. 7).”*

Al respecto, apreciamos igualmente la conexión de sentido referida entre las medidas incluidas en el texto remitido y la situación económica descrita, teniendo en cuenta las valoraciones hechas por el órgano promotor de este proyecto normativo en el expediente, las cuales se basan fundamentalmente en el efecto positivo que cabría esperar que tuviera para la economía la adopción de determinadas rebajas fiscales, todo ello en un marco de rigor presupuestario y de sostenibilidad financiera, así como resultando determinante las limitadas competencias normativas que la Comunidad Autónoma andaluza ostenta en materia de tributos cedidos. De este modo, como se explica también en la Memoria Económica, se estima que la aplicación del Decreto-ley significaría para la Administración autonómica una disminución de los ingresos correspondientes a los conceptos impositivos en cuestión, aunque, en algunos casos, de forma progresiva, dada la aplicación dilata también en el tiempo que se prevé respecto a determinadas medidas. No obstante, ello se compensaría, según se relata también en la documentación remitida, con la estimulación de la economía, de la inversión y del consumo, así como con la minoración de la economía sumergida y del fraude fiscal que cabría esperar con estas rebajas tributarias.

A nuestro juicio y en el caso de la nueva escala autonómica que se prevé para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Física, las consideraciones que acabamos de hacer no quedan desvirtuadas porque esa modificación no resulte de aplicación definitiva hasta el año 2023, previéndose entre tanto y desde el ejercicio en curso la aplicación de otras escalas, también diferentes de la actualmente vigente. En este sentido, podemos rescatar la argumentación dada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 189/2005, de 7 de julio, sobre la apreciación del presupuesto habilitante para aprobar un Real Decreto-ley de medidas tributarias:



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43Cve875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 9/16 |



“Y, frente a lo que señalan los Diputados recurrentes, no representa un óbice para alcanzar esta conclusión el hecho de que algunas de las medidas hayan diferido su entrada en vigor hasta unos meses después de su aprobación, porque no cabe duda de que, con independencia de que el momento en el que el contribuyente puede aplicar efectivamente cada medida es el de la presentación de su autoliquidación, la existencia misma de esa medida le permite de forma instantánea adoptar decisiones económicas que, en su conjunto, son, a fin de cuentas, las que provocarán el relanzamiento de la economía: el conocimiento, a ciencia cierta, del régimen fiscal de próxima aplicación, permite desarrollar ya actuaciones con una eficacia económica inmediata, lo que en este caso, habida cuenta de la finalidad perseguida, resulta bastante para justificar el cauce normativo utilizado.” (Fundamento Jurídico 5).

3.- Competencia autonómica y límites materiales.

El tercer requisito es el relativo a las materias que pueden regularse por Decreto-ley. Este apartado puede ser analizado desde un doble punto de vista: en primer lugar, desde el punto de vista competencial, y en segundo lugar, desde el punto de vista relativo a los límites materiales, es decir, a aquellas materias que aún siendo de competencia de la Comunidad Autónoma, no pueden ser reguladas por Decreto-ley.

3.1.- En cuanto al primero de los aspectos, el competencial, tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias.

Resulta evidente que el Decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas, es decir, competencias exclusivas o compartidas.

Atendiendo a este aspecto competencial, y en consideración al contenido del Decreto-ley proyectado, las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía que cabría invocar en el presente caso y a las que no a todas se haría referencia en la parte expositiva del Decreto-ley - lo que habría de subsanarse - serían las seguidamente indicadas. Así, debería citarse, del Estatuto de Autonomía, el artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, que se refiere a que *“La Comunidad Autónoma ejerce las competencias normativas y, por delegación del Estado, de gestión, liquidación, recaudación, inspección y la revisión, en su caso, de los tributos estatales totalmente cedidos a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución y concretados en la ley que regule la cesión de tributos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración del Estado, de acuerdo con lo que establezca la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.”*

Se recomienda invocar expresamente este precepto estatutario en la parte expositiva del Decreto legislativo.



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43CVe875BR6BMWpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 10/16 |



Esas leyes a las que se hace remisión en aquel artículo serían, por tanto, la Ley Orgánica 8/1908, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, de regulación de cesión del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Esta última, en sus artículos 45 y siguientes, establece las condiciones de las competencias normativas que pueden asumir las Comunidades Autónomas en relación con los tributos cedidos, siendo así que las mismas vienen determinadas en concreto en la Ley 18/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

En la misma, una vez que se modifica la relación de tributos estatales cuyo rendimiento se cede a la Comunidad Autónoma y que viene así establecida en el artículo 178.1 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, se determina que *“El alcance y condiciones de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía son los establecidos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre”* (artículo 2.1), precisándose que, *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Constitución y conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.”* (artículo 2.2).

Desde este punto de vista, por tanto, entendemos que tales competencias alcanzarían para la aprobación de este Decreto-ley.

3.2.- En cuanto a los límites materiales a la regulación por Decreto-ley, aparecen enunciados al final del apartado 1 del artículo 110, no pudiendo afectar así a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, a las instituciones de la Junta de Andalucía, ni pudiendo aprobarse tampoco por Decreto-ley los presupuestos de Andalucía. A tales límites habría que añadir los que establece el artículo 86.1 de la Constitución, como así ha declarado expresamente el propio Tribunal Constitucional, afirmando lo siguiente en su Sentencia 38/2016, de 3 de marzo, citado luego en su Sentencia 105/2018, de 4 de octubre: *“los severos límites impuestos al decreto-ley estatal por razón del principio democrático (art. 1.1 CE [RCL 1978, 2836]) y que se reflejan en el art. 86 CE (RCL 1978, 2836) son también exigibles en el ámbito autonómico y, en consecuencia, un Estatuto de Autonomía no puede atribuir al Consejo de Gobierno poderes de legislación de urgencia que no estén sujetos, en lo que corresponda, a los límites consignados en el art. 86.1 CE (RCL 1978, 2836) como garantía del principio democrático, correspondiendo al Tribunal Constitucional la aplicación del parámetro constitucional insito en dicho principio, mediante el control de la constitucionalidad de dicha legislación de urgencia.”*

Especial atención habrá que prestar respecto a los primeros, por la indeterminación de lo que debe entenderse por “afectación”, así como por la eventual influencia que puedan tener los Decretos-



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43Cve875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 11/16 |



leyes sobre los mismos. El Auto del Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 2014, Rec. nº3801/2013, precisa sobre el particular que:

“Con relación a este límite, este Tribunal ha manifestado que <<no cabe una interpretación de esa restricción que suponga el vaciamiento de la figura del Decreto-ley, y su inutilidad absoluta, lo que resultaría del otorgamiento al verbo «afectar» de un contenido literal amplísimo (STC 111/1983, de 2 de diciembre, fundamento jurídico 8.º). Y ha indicado igualmente que, en consecuencia, la prohibición a que nos referimos ha de entenderse como impeditiva, no de cualquier incidencia en los derechos recogidos en el Título I, sino de una regulación por Decreto-ley del régimen general de los derechos, deberes y libertades contenidos en ese Título, así como de que «por Decreto-ley se vaya en contra del contenido o elementos esenciales de alguno de tales derechos», habida cuenta de la configuración constitucional del derecho de que se trate, e incluso de su posición en las diversas secciones en el Texto constitucional (STC 111/1983, fundamento jurídico 8.º)” (por todas, STC 3/1988, de 21 de enero, FJ 7). A partir de esta idea, en otros pronunciamientos hemos señalado que “el decreto-ley ‘no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales’” de los citados derechos>>(STC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9; STC 329/2005, de 15 de diciembre, FFJJ 8 y 9; ATC 85/2011, de 7 de junio, FJ 7)”.

En el caso del presente Decreto-ley, su materia tributaria determina que debamos hacer una valoración de la posible afectación del principio de reserva de ley que rige en la misma, según así se garantiza en los artículos 31.3 y 133. apartados 1 y 2 de la Constitución, y en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para ello debemos acudir a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance real de la reserva de ley así proclamada, sintetizada aquélla en su Sentencia 245/2004, de 16 de diciembre:

“desde la STC 182/1997, de 28 de octubre, venimos señalando con rotundidad que el hecho de que «una materia esté reservada a la Ley ordinaria, con carácter absoluto o relativo, no excluye eo ipso la regulación extraordinaria y provisional de la misma mediante Decreto-ley, porque, como ya hemos dicho en la STC 111/1983, “la mención a la Ley no es identificable en exclusividad con el de Ley en sentido formal”. Para comprobar si tal disposición legislativa provisional se ajusta a la Norma fundamental, habrá que ver si reúne los requisitos establecidos en el art. 86 CE y si no invade ninguno de los límites en él enumerados o los que, en su caso, se deduzcan racionalmente de otros preceptos del Texto constitucional, como, por ejemplo, las materias reservadas a ley orgánica, o aquellas otras para las que la Constitución prevea expressis verbis la intervención de los órganos parlamentarios bajo forma de ley. No hay aquí, por tanto, –concluíamos– un problema de reserva de ley, sino de vulneración o no de los requisitos y de los límites que para la emanación de Decretos-leyes por el Gobierno establece la Constitución» (F. 8).”

Ello debe ser completado con los criterios establecidos en la STC 182/1997, de 28 de octubre, citada por aquélla:

“el Decreto-Ley no puede alterar ni el régimen general ni los elementos esenciales del deber de contribuir, lo que exige precisar a los meros efectos de resolver la constitucionalidad del art. 2 del Real



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43CVe875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 12/16 |



Decreto-ley 5/1992 impugnado cómo se encuentra definido dicho deber en la Norma fundamental, concretamente en su art. 31.1; y es que, como señalamos en la STC 111/1983, comprobar cuándo el Decreto-Ley «afecta» a un derecho, deber o libertad «exige también que se tenga muy en cuenta la configuración constitucional del derecho -en este caso, deber- afectado en cada caso» (fundamento jurídico 8.º).

A este respecto, avanzando en las consideraciones que sobre el deber de contribuir a los gastos públicos ha realizado el Tribunal en otros pronunciamientos (SSTC 27/1981, 110/1984 [RTC 1984\110], 126/1987, 45/1989, 76/1990, 150/1990, 197/1992, 221/1992, 134/1996, 173/1996 y 38/1997 [RTC 1997\38]), la Constitución conecta el citado deber con el criterio de la capacidad económica (con el contenido que a este principio de justicia material se ha dado, fundamentalmente, en las SSTC 27/1981, 37/1987, 150/1990, 221/1992 y 134/1996), y lo relaciona, a su vez, claramente, no con cualquier figura tributaria en particular, sino con el conjunto del sistema tributario. El art. 31.1 CE, en efecto, dijimos tempranamente en la STC 27/1981, «al obligar a todos al sostenimiento de los gastos públicos, ciñe esta obligación en unas fronteras precisas: La de la capacidad económica de cada uno y la del establecimiento, conservación y mejora de un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad» (fundamento jurídico 4.º). Conforme a la propia literalidad del art. 31.1 CE queda claro, pues, que el Decreto-Ley no podrá alterar ni el régimen general ni aquellos elementos esenciales de los tributos que inciden en la determinación de la carga tributaria, afectando así al deber general de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su riqueza mediante un sistema tributario justo. Lo que no significa otra cosa que dar cumplimiento a la finalidad última del límite constitucional de asegurar el principio democrático y la supremacía financiera de las Cortes mediante la participación de los ciudadanos en el establecimiento del sistema tributario, de modo que «la regulación de un determinado ámbito vital de las personas dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes», como se afirmó en la STC 19/1987, fundamento jurídico 4.º De manera que vulnerará el art. 86 CE cualquier intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario.

Por tanto, no queda absolutamente impedida la utilización del Decreto-Ley en materia tributaria, cuando concurre el supuesto habilitante, como instrumento normativo del Gobierno al servicio de los objetivos de la política económica. Ahora bien, será preciso tener en cuenta en cada caso en qué tributo concreto incide el Decreto-Ley -constatando su naturaleza, estructura y la función que cumple dentro del conjunto del sistema tributario así como el grado o medida en que interviene el principio de capacidad económica-, qué elementos del mismo -esenciales o no resultan alterados por este excepcional modo de producción normativa- y, en fin, cuál es la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate."

Por tanto, siguiendo el criterio expuesto, el presente Decreto-ley no afectaría al deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y ello teniendo en cuenta que las medidas proyectadas afectarían a impuestos indirectos (Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43Cve875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 13/16 |



sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentos) y a que la relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no tiene incidencia sobre la configuración sustancial de este tributo.

Así, en cuanto a las modificaciones que se introducirían en la regulación autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, resultarían de aplicación los razonamientos desarrollados por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 189/2005, 7 de julio, en la que se explicaba que esta figura tributaria, *“a diferencia del impuesto sobre la renta de las personas físicas, no se configura como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, sino que se limita a gravar una manifestación concreta de capacidad económica, la que se pone de manifiesto con las adquisiciones lucrativas de bienes o derechos, en lo que ahora importa, mortis causa (sucesiones), razón por la cual no puede afirmarse que la modificación parcial de su base imponible para determinados sujetos pasivos repercute sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes, por lo que no puede considerarse que en este caso concreto la utilización del Decreto-ley haya afectado al deber de contribuir en los términos que le están vedados por el art. 86.1 CE tal como ha sido interpretado por este Tribunal.”* (Fundamento Jurídico 8).

Lo mismo cabría decir respecto a las medidas que se adoptarían en el seno del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Por otro lado, consideramos que la modificación prevista de la escala autonómica a aplicar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tampoco afectaría a la esencia del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, y ello aunque el Tribunal Constitucional sí le ha otorgado relevancia a dicho Impuesto en el sistema tributario español a tales efectos, como así se expone en la misma Sentencia que acabamos de citar:

“En la tantas veces citada STC 182/1997 (RTC 1997, 182) , partiendo de que la indagación acerca de si un Decreto-ley afecta o no al deber de contribuir debe atender especialmente a «la naturaleza del tributo sobre el que incide», concluíamos que, en tanto que la norma entonces impugnada –el art. 2 del Real Decreto-ley 5/1992 (RCL 1992, 1641) – incidía sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas, no podía negarse que el aumento de su cuantía mediante el uso de dicho instrumento normativo había «afectado sensiblemente al deber de los ciudadanos de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, tal y como éste se configura en el art. 31.1 CE» (F. 9). El impuesto sobre la renta –dijimos– «es un impuesto de carácter directo, personal y subjetivo, que grava la renta global de las personas físicas de manera progresiva (SSTC 45/1989 [RTC 1989, 45] , F. 2, 150/1990 [RTC 1990, 150] , F. 5 y 214/1994 [RTC 1994, 214] , F. 5)», constituyendo «uno de los pilares estructurales de nuestro sistema tributario y, por sus características... cualquier alteración en sus elementos esenciales repercute inmediatamente sobre la cuantía o el modo de reparto de la carga tributaria que debe levantar la generalidad de los contribuyentes». Al mismo tiempo –proseguíamos–, «es sobre todo a través del impuesto sobre la renta de las personas físicas como se realiza la personalización del reparto de la carga fiscal en el sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad, lo que lo convierte en una figura impositiva primordial para conseguir que nuestro sistema tributario cumpla los



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43Cve875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 14/16 |



principios de justicia tributaria que impone el art. 31.1 CE, dada su estructura y su hecho imponible (STC 134/1996 [RTC 1996, 134] , F. 6)». En definitiva –concluíamos– es «innegable que el impuesto sobre la renta de las personas físicas, por su carácter general y personal, y figura central de la imposición directa, constituye una de las piezas básicas de nuestro sistema tributario», siendo el tributo «en el que el principio de capacidad económica y su correlato, el de igualdad y progresividad tributarias, encuentran una más cabal proyección, de manera que es, tal vez, el instrumento más idóneo para alcanzar los objetivos de redistribución de la renta (art. 131.1 CE) y de solidaridad (art. 138.1 CE) que la Constitución española propugna (STC 19/1987 [RTC 1987, 19] , F. 4) y que dotan de contenido al Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE)».” (STC 189/2005, Fundamento Jurídico 8).

Entendemos que la variación prevista de la escala autonómica de este Impuesto resultaría compatible con los límites que ahora analizamos teniendo en cuenta, primero, que se trataría de modificarla a la baja y de forma progresiva en el tiempo, y segundo, que no nos parece que puede considerarse que tuviera un impacto tan significativo en la carga tributaria a soportar por el contribuyente de este impuesto como para entender que con ello estuviera alterándose el modo de reparto de la carga que debe levantar la generalidad de los contribuyentes, o que, por su entidad cualitativa o cuantitativa, altere sensiblemente la posición del obligado a contribuir según su capacidad económica en el conjunto del sistema tributario.

4.- Conclusión.

A la vista de los requisitos legales y jurisprudenciales expuestos y respecto a las medidas previstas en las dos primeras Disposiciones finales del proyecto remitido, consideramos que el proyecto de Decreto-ley y el resto de la documentación remitida contienen la justificación completa de la existencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que motive el presente Decreto-ley, pudiendo considerarse acreditada, igualmente, la adecuación de todas las medidas previstas para atender a dicha situación.

QUINTA. Entrando ya en el estudio pormenorizado de cada uno de los apartados del proyecto remitido, hemos de hacer las siguientes observaciones:

5.1.- Artículo único. Cuatro, que añade una Sección 4ª en el Capítulo III del Título I del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos: Son varias las observaciones que debemos hacer sobre el contenido previsto para los artículos 33 bis y 33 ter que se introducirían en el Texto Refundido, y que pasamos a indicar de forma separada.

5.1.1.- Artículo 33.ter.1: En el mismo se exigiría que la donación se formalizara en documento público, a los efectos, así, de poder aplicarse la bonificación del 99% sobre la cuota tributaria de cuya introducción se trata con el proyecto de Decreto-ley. Dado que el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en su modalidad de Donaciones, lo constituye “La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e «inter



| | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|
| Código: | 43CVe875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 15/16 |



vivos».” {artículo 3.1.b) Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones}, hemos de advertir que, con la redacción proyectada, esta condición formal sólo regiría cuando se tratara de una donación *strictu sensu*, pero no en el caso de otros negocios jurídicos a título gratuito e *inter vivos*.

5.1.2.- **Artículo 33.ter.2:** Igual observación cabe hacer respecto a la previsión en este apartado acerca de la exigencia de que se justifique el origen de lo donado, pues sólo se hace referencia a la “donación”, pero no a las otras adquisiciones gratuitas e *inter vivos* sujetas a este Impuesto.

SEXTA. Desde el punto de vista técnico normativo, hemos de recomendar que, en el título del Decreto-ley, se indique que su objeto lo constituye la modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, y ello atendido a la regla número 53 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Consejo de Ministros, mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I. sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

| | | | | |
|----------------------------|---|---------------|------------|--|
| Código: | 43CVe875BR6BMwpAHnNlp5Nl6hnXp0 | Fecha | 29/03/2019 | |
| Firmado Por | ANTONIO LAMELA CABRERA | | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 16/16 | |

MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA DEL DECRETO-LEY / 2019 PARA EL IMPULSO Y DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MEDIANTE LA REDUCCIÓN DEL GRAVAMEN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Emitida memoria sobre repercusión en materia de ingresos de las modificaciones incluidas en la propuesta de *Decreto Ley para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía* se emite memoria complementaria que contextualiza y dimensiona el impacto presupuestario en relación con el volumen global de ingresos y el nivel de actividad económica con carácter plurianual de las medidas acordadas.

Mediante este Decreto-ley se aprueban medidas que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El impacto presupuestario inicial de las medidas relativas a Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados está escalonado entre 2019 y 2020, mientras que el relativo a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas está periodificado en 5 años a partir del ejercicio 2021, primer año en el que esta norma tendría repercusión en la liquidación del impuesto correspondiente a 2019 en el marco del funcionamiento del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Teniendo en cuenta el impacto normativo anual de las medidas de ISD y ITPAJD éste se ha periodificado conforme al momento de entrada en vigor de la medida. De esta forma en 2019 el impacto presupuestario esperado alcanza -10,7 millones de euros, mientras que en 2020 se sitúa en -28,9 millones de euros. En el caso del IRPF, los impactos esperados son los siguientes: -39,9 (2021), -40,7 (2022), -22,3 (2023), -23 (2024), -23,9 (2025) millones de euros.



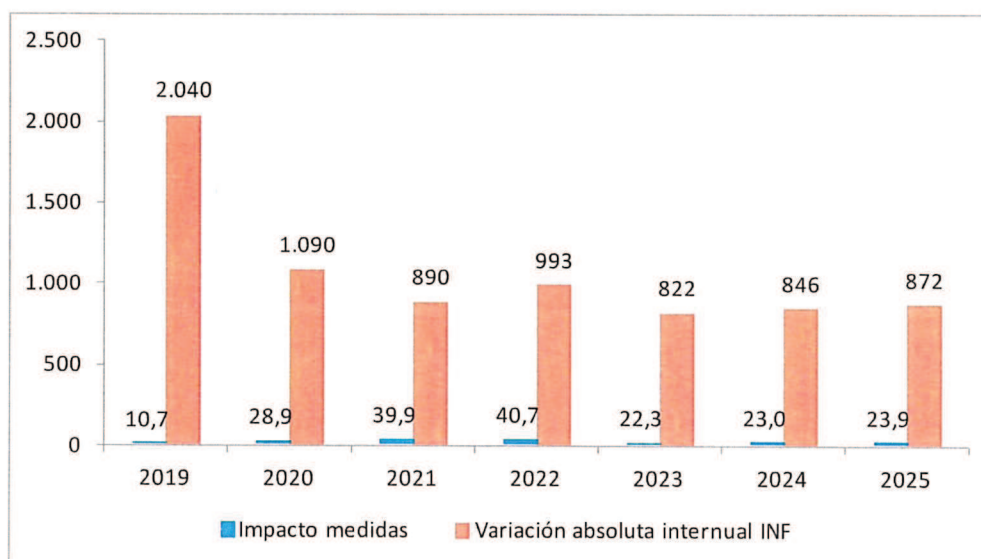
C/ Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
 Correo-e: dgtrfclj.chie@juntadeandalucia.es

| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 01/04/2019 | PÁGINA 1/3 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQXPAXEKQMHSRRRE34647WB2N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|--|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| TOTAL IMPACTO PRESUPUESTARIO MEDIDAS | -10,7 | -28,9 | -39,9 | -40,7 | -22,3 | -23,0 | -23,9 |
| Ingresos no financieros | 27.755 | 28.845 | 29.734 | 30.727 | 31.548 | 32.395 | 33.267 |
| <i>Variación absoluta interanual INF</i> | 2.040 | 1.090 | 890 | 993 | 822 | 846 | 872 |
| Ingresos gestionados por la Comunidad Autónoma | 2.752 | 2.838 | 2.930 | 3.018 | 3.109 | 3.202 | 3.298 |
| <i>Variación absoluta interanual</i> | 255 | 86 | | | | | |
| % impacto medidas sobre INF | -0,04 % | -0,10 % | -0,13 % | -0,13 % | -0,07 % | -0,07 % | -0,07 % |
| % impacto medidas sobre ingresos gestionados por C.A. | -0,39 % | -1,02 % | | | | | |
| % Impacto medidas sobre PIB | -0,01 % | -0,02 % | -0,02 % | -0,02 % | -0,01 % | -0,01 % | -0,01 % |

Conforme a las cifras proporcionadas por la Secretaría General de Hacienda, el impacto de estas medidas sobre el conjunto de ingresos no financieros supone una ratio máxima de -0,13% para los ejercicios 2020 y 2021 mientras que para 2019 solo es de un 0,04% y para 2022 en adelante apenas llega al -0,07%. Por otra parte, si dimensionamos el impacto de ISD y ITPAJD en 2019 y 2020 sobre el total de ingresos cedidos gestionados por la C.A. se observan ratios de solo el -0,39% y -1,02% respectivamente. Por su parte el impacto sobre PIB del conjunto de medidas sigue una senda decreciente en el tiempo no superior a dos centésimas por lo que se puede afirmar que el impacto de estas medidas es muy poco significativo tanto para el presupuesto de la Comunidad Autónoma como para el cumplimiento de las normas fiscales.

Tanto es así, que la bajada de recaudación es compatible con un incremento de los ingresos, y por ende, del gasto presupuestario no financiero, aquel que financia los servicios públicos fundamentales, dado que como se observa en el gráfico adjunto los ingresos no financieros totales crecerán a un ritmo medio anual superior a los 800 millones de euros.



Por último, téngase en cuenta que las estimaciones realizadas no toman en consideración (por su complejidad) el incremento de consumo, inversión y transacciones comerciales que estas medidas tengan como consecuencia de su impacto en el sistema productivo andaluz. Siendo incierta su determinación, la resultante tendrá, con alta probabilidad, una componente positiva lo que llevará aparejado un impacto presupuestario neto inferior al estimado desde el punto de vista normativo.

EL DIRECTOR GRAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS
CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

Fdo: Manuel Vázquez Martín



| | | | |
|--------------|-------------------------------|---|------------|
| FIRMADO POR | MANUEL VAZQUEZ MARTIN | 01/04/2019 | PÁGINA 3/3 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jmQXPAXEKQMHSRRRE34647WB2N | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

| | |
|----|----------------------------|
| Nº | Fecha: 02 de Abril de 2019 |
|----|----------------------------|

| | |
|---------|---|
| ASUNTO: | Expte. IEF-00092/2019. DECRETO LEY PARA EL IMPULSO Y DINAMIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA MEDIANTE LA REDUCCIÓN DEL GRAVAMEN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA |
|---------|---|

| | |
|---------------|---|
| Remitente: | DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS |
| Destinatario: | S.G.T.CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA |

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos, considerándolo preceptivo, informe económico financiero relativo al proyecto de **“Decreto- Ley para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía”**

La solicitud se realiza con fecha 29 de marzo de 2019, acompañando el proyecto normativo junto con memoria económica, una memoria justificativa de la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juegos, además de otra documentación complementaria.

Primero: Alcance y contenido del Proyecto normativo.

El borrador de Decreto Ley consta de un artículo único, una disposición derogatoria y dos finales.

Según la exposición de motivos de la norma, la misma viene motivada en la necesaria aprobación de instrumentos tributarios que sirvan de palanca para potenciar un escenario de creación de empleo, incremento del PIB y fomento de la inversión en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por la necesidad de acometer, dentro de las limitaciones normativas que tiene el sistema tributario español para las Comunidades Autónomas, una reforma fiscal estructural que estimule nuestra demanda interna, impulsando, sobre la base de una mayor disponibilidad de rentas, nuestro ciclo económico en el contexto nacional, a la par que atraiga fuentes de riqueza deslocalizadas de nuestro ámbito. Una reforma fiscal, en todo caso, guiada por un compromiso de rigor presupuestario que dote de credibilidad al sistema y que fundamente la confianza del inversor potencial en la seguridad jurídica, la certidumbre, la simplicidad y la modernización del sistema.

La Disposición final segunda prevé la entrada en vigor del Decreto Ley el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Es necesario distinguir las distintas medidas contenidas en el Proyecto Normativo, en relación con cada una de las figuras tributarias a las que afecta:



| | | | |
|---------------------|--------------------------------|---|---------------|
| EDUARDO LEON LAZARO | | 02/04/2019 | PÁGINA: 1 / 6 |
| VERIFICACIÓN | NH2Km5C644E672813D58C4E6D9AD5D | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

A. Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica a la baja la escala autonómica del impuesto y se minorra el número de tramos de la misma, pasando de los ocho tramos actuales a cinco.

El artículo único del Texto normativo propuesto da nueva redacción al artículo 17 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio:

Uno. Con efectos desde la entrada en vigor del presente Decreto ley y vigencia indefinida, se da nueva redacción al artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 17. Escala autonómica.

La escala autonómica aplicable a la base liquidable general será la siguiente»:

| Base liquidable. Hasta euros | Cuota íntegra. Euros | Resto Base Imponible. Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje. |
|------------------------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 12.450,00 | 9,50% |
| 12.450,00 | 1.182,75 | 7.750,00 | 12,00% |
| 20.200,00 | 2.112,75 | 15.000,00 | 15,00% |
| 35.200,00 | 4.362,75 | 24.800,00 | 18,50% |
| 60.000,00 | 8.950,75 | en adelante | 22,50% |

«Siete. Se añade una disposición transitoria tercera con la siguiente redacción:

Disposición transitoria tercera. Escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable en los ejercicios 2019, 2020, 2021 y 2022.

1. En el período impositivo 2019, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente»:

| Base liquidable. Hasta euros | Cuota íntegra. Euros | Resto Base Imponible. Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje. |
|------------------------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 12.450,00 | 9,75% |
| 12.450,00 | 1.213,88 | 7.750,00 | 12,00% |
| 20.200,00 | 2.143,88 | 7.800,00 | 15,00% |
| 28.000,00 | 3.313,88 | 7.200,00 | 16,20% |
| 35.200,00 | 4.480,28 | 14.800,00 | 18,50% |
| 50.000,00 | 7.277,48 | 10.000,00 | 19,30% |
| 60.000,00 | 9.207,48 | 60.000,00 | 23,30% |
| 120.000,00 | 23.187,48 | en adelante | 24,90% |

2. En el período impositivo 2020, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

| Base liquidable. Hasta euros | Cuota íntegra. Euros | Resto Base Imponible. Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje. |
|------------------------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 12.450,00 | 9,50% |
| 12.450,00 | 1.182,75 | 7.750,00 | 12,00% |
| 20.200,00 | 2.112,75 | 7.800,00 | 15,00% |
| 28.000,00 | 3.282,75 | 7.200,00 | 15,90% |
| 35.200,00 | 4.427,55 | 14.800,00 | 18,80% |
| 50.000,00 | 7.209,95 | 10.000,00 | 19,10% |
| 60.000,00 | 9.119,95 | 60.000,00 | 23,10% |
| 120.000,00 | 22.979,95 | en adelante | 24,30% |

SEVILLA

2 / 6



| | | | |
|---------------------|--------------------------------|---|---------------|
| EDUARDO LEON LAZARO | | 02/04/2019 | PÁGINA: 2 / 6 |
| VERIFICACIÓN | NH2Km5C644E672813D58C4E6D9AD5D | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

3. En el período impositivo 2021, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

| Base liquidable. Hasta euros | Cuota íntegra. Euros | Resto Base Imponible. Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje. |
|---------------------------------|----------------------------|---|-------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 12.450,00 | 9,75% |
| 12.450,00 | 1.182,75 | 7.750,00 | 12,00% |
| 20.200,00 | 2.112,75 | 7.800,00 | 15,00% |
| 28.000,00 | 3.282,75 | 7.200,00 | 15,60% |
| 35.200,00 | 4.405,95 | 14.800,00 | 18,70% |
| 50.000,00 | 7.173,55 | 10.000,00 | 18,90% |
| 60.000,00 | 9.063,55 | 60.000,00 | 22,90% |
| 120.000,00 | 22.803,55 | en adelante | 23,70% |

4. En el período impositivo 2022, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

| Base liquidable. Hasta euros | Cuota íntegra. Euros | Resto Base Imponible. Hasta euros | Tipo aplicable Porcentaje. |
|---------------------------------|----------------------------|---|-------------------------------|
| 0,00 | 0,00 | 12.450,00 | 9,50% |
| 12.450,00 | 1.182,75 | 7.750,00 | 12,00% |
| 20.200,00 | 2.112,75 | 7.800,00 | 15,00% |
| 28.000,00 | 3.282,75 | 7.200,00 | 15,30% |
| 35.200,00 | 4.384,35 | 14.800,00 | 18,60% |
| 50.000,00 | 7.173,55 | 10.000,00 | 18,70% |
| 60.000,00 | 9.007,15 | 60.000,00 | 22,70% |
| 120.000,00 | 22.627,15 | en adelante | 23,10% |

B. Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones

El punto dos del artículo único de la propuesta modifica el artículo 20 relativo a la mejora de la base imponible, coeficientes multiplicadores y bonificaciones de la cuota mediante equiparaciones (se equiparan parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la CAA a los cónyuges, las personas objeto de acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción a los adoptados, se equiparan personas que realicen acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción a adoptantes).

Asimismo, el artículo Único, apartado Cuatro, añade una Sección 4.ª “Bonificaciones de la cuota “ del Capítulo III del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio que comprende los nuevos artículo 33 bis y 33 ter, y que quedan redactados de la siguiente forma:

«Sección 4.ª Bonificaciones de la cuota. Subsección 1.ª Por adquisiciones “mortis causa”.

Artículo 33 bis. Bonificación en adquisiciones “mortis causa.”

Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguro de vida.



| | | | |
|---------------------|--------------------------------|---|---------------|
| EDUARDO LEON LAZARO | | 02/04/2019 | PÁGINA: 3 / 6 |
| VERIFICACIÓN | NH2Km5C644E672813D58C4E6D9AD5D | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Subsección 2.ª Por adquisiciones "inter vivos".

Artículo 33 ter. Bonificación en adquisiciones "inter vivos."

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20. 2.a) de la Ley 29/ 1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones "inter vivos". Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

2.....

C. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo Único, apartado Cinco, modifica el artículo 35, relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, se aprueba un tipo reducido del 3,5% en la transmisión de inmuebles, siempre que concorra alguna de las siguientes condiciones:" c) Cuando el adquirente tenga la consideración de miembro de familia numerosa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o norma que la sustituya, que el inmueble se destine a vivienda habitual de su familia y el valor real de la misma no sea superior a 180.000 euros".

Por su parte, el apartado Seis modifica el artículo 40 en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados que introduce un nuevo tipo reducido para promover una política social de vivienda en el apartado " c) Se aplicará el tipo del 0,1% siempre que el adquirente tenga la consideración de miembro de familia numerosa de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o norma que la sustituya, que el inmueble se destine a vivienda habitual de su familia y el valor real de la misma no sea superior a 180.000 euros".

Por otro lado, en esta misma modalidad se deroga el tipo de gravamen incrementado del 2% a las escrituras y actas notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido. Por último, se suprimen los tipos reducidos de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados vigentes, que gravan las escrituras públicas que documentan préstamos hipotecarios destinados a la financiación de la adquisición de viviendas habituales, habida cuenta que los colectivos destinatarios de estos tipos bonificados ya no ostentan la condición de sujeto pasivo del impuesto. La supresión de estos tipos reducidos para jóvenes menores de 35 años y personas con discapacidad en caso de escrituras de préstamo con garantía hipotecaria va a conllevar un aumento en la recaudación, ya que dejan de tributar en los mencionados tipos reducidos (0,3% y 0,1%, respectivamente) para hacerlo al tipo general (1,5%).

Segundo: Valoración presupuestaria de la incidencia económica-financiera.

En una memoria económica complementaria aportada, se indica por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego que el impacto presupuestario inicial de las medidas relativas a Sucesiones y Donaciones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados está escalonado entre 2019 y 2020, mientras que el relativo a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas está periodificado en 5 años a partir del ejercicio 2021, primer año en el que esta norma tendría repercusión en la liquidación del impuesto correspondiente a 2019 en el marco del funcionamiento del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Continúan indicando que teniendo en cuenta el impacto normativo anual de las medidas de ISD y ITPAJD éste se ha periodificado conforme al momento de entrada en vigor de la medida. De esta forma en 2019



| | | | |
|---------------------|--------------------------------|---|---------------|
| EDUARDO LEON LAZARO | | 02/04/2019 | PÁGINA: 4 / 6 |
| VERIFICACIÓN | NH2Km5C644E672813D58C4E6D9AD5D | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

el impacto presupuestario esperado alcanza -10,7 millones de euros, mientras que en 2020 se sitúa en -28,9 millones de euros. En el caso del IRPF, los impactos esperados son los siguientes: -39,9 (2021), -40,7 (2022), -22,3 (2023), -23 (2024), -23,9 (2025) millones de euros, tal y como se desprende en el siguiente cuadro:

| | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|---------------|---------------|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| TOTAL IMPACTO PRESUPUESTARIO MEDIDAS | -10,70 | -28,90 | -39,90 | -40,70 | -22,30 | -23,00 | -23,90 |
| TOTAL ACUMULADO IMPACTO PRESUPUESTARIO MEDIDAS | -10,70 | -39,60 | -79,50 | -120,20 | -142,50 | -165,50 | -189,40 |
| Ingresos no financieros | 27.755 | 28.845 | 28.845 | 30.727 | 31.548 | 32.395 | 33.267 |
| Variación absoluta interanual INF | 2.040 | 1.090 | 890 | 993 | 822 | 846 | 872 |
| Ingresos gestionados por la Comunidad Autónoma | 2.752 | 2.838 | 2.930 | 3.018 | 3.109 | 3.202 | 3.298 |
| Variación absoluta interanual | 255 | 86 | | | | | |
| % impacto medidas sobre INF | -0,04% | -0,14% | -0,28% | -0,39% | -0,45% | -0,51% | -0,57% |
| % impacto medidas sobre ingresos gestionados por C.A. | -0,39% | -1,40% | | | | | |
| % Impacto medidas sobre PIB | -0,01% | -0,02% | -0,04% | -0,06% | -0,07% | -0,08% | -0,09% |

Analizadas las cifras proporcionadas por la Secretaría General de Hacienda, el impacto de estas medidas sobre el conjunto de ingresos no financieros supondrá que en el año 2025, año en el que se produce la total implantación de las medidas propuestas, se alcance una ratio acumulada del -0,57%, mientras que para 2019 solo es de un -0,04%, incrementándose progresivamente por efecto acumulativo en las anualidades posteriores (-0,14%, -0,28%, -0,39%...). Por otra parte, si dimensionamos el impacto de ISD y ITPAJD en 2019 y 2020 sobre el total de ingresos cedidos gestionados por la C.A., se observan ratios de sólo el -0,39% y -1,40%, respectivamente. Por su parte el impacto sobre PIB del conjunto de medidas cuya plena implantación se produce en la anualidad 2025 alcanza en dicho año casi una décima del PIB, por lo que se estima que el impacto de estas medidas es algo significativo tanto para el presupuesto de la Comunidad Autónoma como para el cumplimiento de las normas fiscales. No obstante, estiman que la bajada de recaudación es compatible con un incremento de los ingresos, y por ende, del gasto presupuestario no financiero, aquel que financia los servicios públicos fundamentales, dado que prevén que los ingresos no financieros totales crecerán a un ritmo medio anual superior a los 800 millones de euros, de conformidad con el siguiente cuadro:

| IMPACTO | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
|---|--------------|---------------|---------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| Impacto Medidas Acumulado | -10,7 | -39,60 | -79,50 | -120,20 | -142,50 | -165,50 | -189,40 |
| Var. Absoluta Interanual Ingreso No Financiero | 2.040 | 1.090 | 890 | 993 | 822 | 846 | 872 |

No obstante lo anterior, hay que considerar que en la actualidad, la Comunidad Autónoma de Andalucía no dispone de una estimación, con alto grado de verosimilitud, sobre los escenarios de ingresos de los próximos años. Así, y en especial, las entregas a cuenta, transferencias finalistas del Estado, y Fondo de Compensación Interterritorial se ven sometidas a dicha incertidumbre a medio plazo, estando además el escenario financiero muy condicionado por las manifestaciones de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre la necesidad de proveer de recursos adicionales al modelo de financiación autonómica -en fase de revisión-. Por otra parte, la evolución de los objetivos de déficit, al margen de la posibilidad de flexibilizar la senda de consolidación fiscal otorgada por la Comisión Europea al Reino de España a corto plazo, parece decantarse a un escenario de déficit cero en pocos años, que obligará a realizar determinados ajustes complementarios. Ello hace que la propuesta de actuación que ahora se informa, la cual va a suponer una disminución de los ingresos no financieros previstos en los próximos ejercicios ,afectando por tanto a los futuros escenarios de gastos, podría



llegar a determinar una hipotética reorganización o repriorización de actuaciones, y/o la implantación, refuerzo o impulso de medidas de mejora de la eficiencia que permitiesen compensar en la vertiente del gasto no financiero, el decremento de ingresos propuesto. Todo ello, deberá considerarse y ser objeto de ajustes en el marco de la elaboración de los presupuestos de cada ejercicio, con el objetivo en cualquier caso de conseguir el cumplimiento previsto y de cierre, de los diferentes objetivos de estabilidad establecidos para cada ejercicio, en especial el de cumplimiento de déficit.

Sin perjuicio de lo anterior, la actuación que se informa deberá ejecutarse conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero y, por tanto, a la memoria económica analizada, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



SEVILLA

6 / 6

| | | | |
|---------------------|--------------------------------|---|---------------|
| EDUARDO LEON LAZARO | | 02/04/2019 | PÁGINA: 6 / 6 |
| VERIFICACIÓN | NH2Km5C644E672813D58C4E6D9AD5D | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |